



Expediente: 056151306959
Radicado: PPAL-RE-00317-2021
Dependencia: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 22/01/2021 Hora: 12:04:53 Folios: 3



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°. 112-4322 del 31 de agosto del 2016, se renovó por un término de cinco (5) años el PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., con Nit. 811.006.779-8 a través de su Representante Legal el Señor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO, con cedula de ciudadanía número 70.901.156, para la Fuente Fija Planta de Mezcla Asfáltica en caliente marca Terex, modelo Magnum 140, ubicada en el predio con FMI 020-46788, en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro.

Que por medio del oficio con radicado CI-130-0985 del 12 de diciembre del 2017, la Coordinadora del Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales, solicita la modificación de la Resolución N°. 112- 4322 del 31 de agosto del 2016.

Que mediante Resolución con radicado N° 112-7535 del 26 de diciembre de 2017, cual se modifica el permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., y se adoptan otras disposiciones, con esta Resolución se modificó el artículo primero de la Resolución N° 112-4322-2016 de 31 de agosto de 2016, el cual quedo de la siguiente manera:

"RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., con Nit. 811.006.779-8 a través de su Representante Legal el Señor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO, con cedula de ciudadanía número 70.901.156, para la Fuente Fija Planta de Mezcla Asfáltica en caliente marca Terex, modelo Magnum 160, ubicada en el predio con FM1020-46788, en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro."

Que mediante Resolución con radicado 112-0674 del 27 de febrero de 2020, se impuso medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de la actividad, de "USO DEL MATERIAL PROVENIENTE DE LA MINA (GUAYABITO 1 Y 2, Y DEMÁS MATERIAL ALUVIAL DEL RÍO NEGRO, en la PLANTA ASFALTADORA TEREX MAGNUM 160, ubicada en la Antigua Vía El Tranvía-Frente a Coltejer, a la empresa denominada INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. con Nit. 900120562-7, Representada legalmente por el señor HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71669635, hasta tanto se disponga de un efectivo sistema de control para las emisiones del contaminante atmosférico Dióxidos de Azufre (SO₂), totalmente automatizado; con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que mediante Auto con radicado N° 112-0742 de 17 de julio 2020, se toman unas determinaciones, entre las cuales, se ratificó por la Corporación el "SUSPENDER DEL USO DEL MATERIAL PROVENIENTE DE LA MINA (GUAYABITO 1 Y 2, Y DEMÁS MATERIAL ALUVIAL DEL RÍO NEGRO, en la PLANTA



ASFALTADORA TEREX MAGNUM 160, ubicada en la Antigua vía El Tranvía – Frente a Coltejer, hasta tanto se disponga de un efectivo sistema de control para las emisiones del contaminante atmosférico Dióxido de Azufre (SO₂), totalmente automatizado; con el cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que mediante Auto con radicado N° 112-1020 de 19 de septiembre de 2020, se acoge la información presentada por la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., mediante oficio con radicado 131-6445 del 03 de agosto de 2020

Que mediante Oficio con radicado N° 112-5650 de 14 de diciembre de 2020, la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., remite informe final de evaluación de emisiones atmosféricas de la planta de producción de asfalto, el cual es evaluada por funcionarios del grupo Aire de la Corporación, lo que generó informe técnico con radicado No. PPAL-IT-00154 del 14 de enero de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

“Desde el punto de vista técnico es factible acoger el informe final de emisiones atmosféricas de la fuente fija Planta de producción mezclas asfálticas, presentado mediante radicado N° 112-5650 de 14/12/2020.

Acorde a las consideraciones expuestas en las Observaciones del presente informe técnico, las próximas fechas de evaluación de emisiones atmosféricas en la se indican en la tabla N° 4.

La toma de muestras de MP y SO₂, debe realizarse de acuerdo a las disposiciones del Auto 112-1383-2020, artículo 1”.

Fuentes Fijas a evaluar	Fecha de medición	Contaminantes medidos	UCA	Frecuencia	Fecha de próximo muestreo
Planta de producción mezclas asfálticas	23/10/2020	MP	0.84	3 meses	23/01/2021 (1)
		SO ₂	0.14		
	22/06/2017	NOX	0.03	3 años	INMEDIATAMENTE (2)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *‘Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación’.*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la Naturaleza Jurídica, de Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto

en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: "...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos..."

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones en sus artículos 69 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señal "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas... "Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. Señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que "El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máxima dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

De otro lado, el numeral 5 y 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas presenta los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 2008, en este sentido dispone que:

"La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No PPAL-IT-00154 del 14 de enero de 2021 se evidencio lo siguiente:

Que la información evaluada por funcionarios del grupo Aire de la Corporación, contenida en el escrito con radicado No 112-5650 del 14 de diciembre de 2020, esta acorde con lo exigido por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo tanto, es viable acogerla.

Mas sin embargo, la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., deberá dar cumplimiento a los requerimientos a realizarse en la parte resolutive del presenta Acto administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER el informe final de emisiones atmosféricas de la fuente fija Planta de producción mezclas asfálticas, presentado mediante radicado N° 112-5650 de 14 de diciembre de 2020, presentado por la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit 811006779-8 y representada legalmente por el señor HECTOR ENRIQUE CORTÉS PÉREZ, en escrito con radicado 1112-5650 del 14 de diciembre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. lo siguiente.

1. Acorde a las consideraciones expuestas en las Observaciones del presente informe técnico, las próximas fechas de evaluación de emisiones atmosféricas en la se indican en la tabla N° 5

Fuentes Fijas a evaluar	Fecha de medición	Contaminantes medidos	UCA	Frecuencia	Fecha de próximo muestreo
Planta de producción mezclas asfálticas	23/10/2020	MP	0.84	3 meses	23/01/2021 (1)
		SO ₂	0.14		
	22/06/2017	NO _x	0.03	3 años	INMEDIATAMENTE (2)

Tabla No. 5

2. El informe previo al que hace referencia las mediciones de la tabla N° 5, debe radicarse ante esta Entidad en un término máximo de quince (15) días calendario. El documento que se elabore, debe contener todos.
3. La toma de muestra debe realizarse en un término inferior a treinta (30) días calendario, en lo que se refiere la toma de muestra de los contaminantes MP y SO₂, esta debe realizarse de acuerdo a las disposiciones del Auto 112-1383-2020, artículo 1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la EMPRESA INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal el Señor HECTOR ENRIQUE CORTÉS PÉREZ. o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056151306959
Fecha: 21 de enero de 2021
Proyectó: Carlos Vargas.
Reviso: Leandro garzón